



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000068 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

**VISTO:**

El Informe N° 084-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de Febrero del 2018; Oficio N° 142-2018-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 31 de Enero del 2018; Recurso de Apelación, de fecha 14 de Noviembre del 2017, contra la Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de Noviembre del 2017; SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA a partir del 13 de Noviembre del 2017, la carrera administrativa del Servidor Juan Francisco Arriola Oliva, en consecuencia se dispone su CESE DEFINITIVO por límite de edad, dándole las gracias por los servicios prestados a la institución, conforme a los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Que, con escrito de fecha 14 de Noviembre del 2017; el Administrado JUAN FRANCISCO ARRIOLA OLIVA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de Noviembre del 2017; que RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA a partir del 13 de Noviembre del 2017, la carrera administrativa del Servidor Juan Francisco Arriola Oliva, en consecuencia se dispone su CESE DEFINITIVO por límite de edad, dándole las gracias por los servicios prestados a la institución, conforme a los fundamentos contenidos en la presente resolución, con la finalidad que se reconsidere la motivación de los considerandos del acto Administrativo.

Que, mediante Oficio N° 142-2018-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 31 de Enero del 2018; el Director Regional de Agricultura Ing. Manuel R. Gonzaga Cobebñas; remite el recurso impugnativo de Apelación presentado por el Administrado JUAN FRANCISCO ARRIOLA OLIVA, contra la Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de Noviembre del 2017.



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000068 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

### **"Artículo 206. Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

### **"Artículo 207. Recursos administrativos"**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

### **Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **"Artículo 211.- Requisitos del recurso"**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

(...)

### **Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

### **Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 00000068-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

**"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
  - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
  - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
  - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
  - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."
- (...)

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de Noviembre del 2017; cabe mencionar que a través de dicho acto administrativo se dispuso DAR TERMINO a la carrera administrativa por límite de edad de setenta (70) años, del Administrado JUAN FRANCISCO ARRIOLA OLIVA, por lo que al contener dicho acto administrativo la disposición de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, de cesar al administrado, corresponde a esta instancia Regional emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución antes acotada.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000068 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

Que, sobre el fondo del asunto, el artículo 34 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece que: “La Carrera Administrativa termina por (...); c) CESE DEFINITIVO; (...)”, asimismo el artículo 35 del citado cuerpo normativo, prescribe que: “Son causas justificadas por cese definitivo de un servidor: a) límite de setenta años de edad; (...)”.

Que, a su vez, el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; dispone que: “El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la Ley por las causas justificadas siguientes: a) Limite de setenta años de edad, (...)”.

Que, asimismo cabe señalar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC, ha manifestado que “De acuerdo con el artículo 35°, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso a) del artículo 1862 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la citada Ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso del demandante, (...)” concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo y la protección adecuada contra el despido arbitrario, “(...) ya que al alcanzarse el límite de edad (70 años) se justifica el cese definitivo de un servidor público”.

Que, en ese sentido de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276, la carrera administrativa termina, entre otras causa, al cumplir los setenta (70) años de edad, sin que exista un marco legal expresamente autorice a extender el vínculo laboral, por lo que de conformidad con el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de Noviembre del 2017, ha sido emitido conforme a lo regulado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante INFORME N° 084-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de Febrero del 2018, es de la opinión por **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado **JUAN FRANCISCO ARRIOLA OLIVA**, contra la Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de Noviembre del 2017; en consecuencia téngase



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000000068-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado **JUAN FRANCISCO ARRIOLA OLIVA**, contra la Resolución Directoral N° 159-2017/GOB REG TUMBES-DRAT-D, de fecha 09 de Noviembre del 2017; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Agricultura, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Aldo P. [Firma]